



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 596

Viernes 30 de Noviembre de 1855.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Segun oficio que me ha dirigido el Sr. juez de primera instancia de Illescas, en la noche del 21 al 22 del actual fué robada la iglesia del pueblo de Palomeque, en la provincia de Toledo, habiéndose llevado los ladrones los efectos que á continuacion se espresan.

Una corona de plata de la Virgen del Rosario.—Tres relicarios de plata doble.—Unos dijes de plata con cinco cadenillas y de ellas pendientes dos relicarios.—Una mano de Tejon sin adorno.—Una naveta de plata para el incienso.—Una concha de plata para bautizar.—La cruz parroquial de hechura moderna, de bronce sobredorado y de peso de unas doce libras.—Un crucifijo pequeño de metal de un pendon.—Una cruz de plata de un estandarte.—Un cepon de plata con la copa sobredorada por dentro, su peso de unas tres libras.—Un viril de oro, su peso unas dos onzas, colocado en él la sagrada forma de la Custodia.—Una caja de plata para los viáticos, del diámetro de una forma grande, y las cresmeras.

En su consecuencia, he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegando á noticia de las justicias de los pueblos de la misma, adopten todas las medidas que conducir puedan á averiguar el paradero de los efectos anteriormente citados, y el nombre de los autores de este robo sacrilego, poniendo unos y otros á disposicion del mencionado señor juez en el caso de ser habidos. Igual recomendacion se hace á las parejas de la Guardia civil y dependientes de mi autoridad.

Madrid 28 de noviembre de 1855.—Cayetano Cardero.

Segun me participa el alcalde de Fuente el Saz, en oficio fecha 26 del actual, en el término de dicho pueblo ha sido hallado un buey, cuyas señas son las siguientes: pelo conejo oscuro, como de seis años de edad, bastante estropeado y sin hierro.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que llegando á noticia de su dueño

se presente en el referido pueblo para hacerse cargo de él luego que acredite serlo.

Madrid 28 de noviembre de 1855.—Cayetano Cardero.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

#### Circular.

La Diputacion provincial se ve en la indispensable necesidad de hacer saber á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, que hasta tanto que las Cortes constituyentes determinen lo que crean conveniente, respecto á la suprimida contribucion de consumos, no puede resolver en cuanto á las propuestas de arbitrios que tienen hechas sobre artículos y especies sujetas á aquella contribucion, para atender á los gastos municipales.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia. Madrid 29 de noviembre de 1855.—El Presidente, Cayetano Cardero.—Por acuerdo de la Diputacion, Francisco Morate, secretario.

### DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

*Continúan las copias de las órdenes á que se refieren los números anotados en el Real decreto sobre las tarifas de la Contribucion del Subsidio Industrial y de Comercio.*

Art. 17. Estos expedientes podrán justificarse por diligencia de la visita del establecimiento; por certificacion que se saque de los libros de juicios de conciliacion en que conste que el presunto defraudador ha pretendido el abono de créditos procedentes de una industria para que no estaba matriculado, y tambien por informacion de tres testigos, cuando menos, que declaren la industria que se ejerce. Se certificará, ademas, lo que resulte en la matricula respecto del interesado; se pedirá al alcalde la declaracion que hubiere presentado para su inscripcion, y en caso negativo y en el de estar matriculado, aunque en clase inferior ó con menos importancia, la causa por qué se hizo. Constará tambien en estos expedientes si el interesado ha estado matriculado anteriormente, en qué clase y si dió parte alguna vez de haber cerrado su establecimiento ó haber cesado en el ejercicio de su industria, ó haber descendido de clase, espresando las causas que mediaron para ello.

Art. 18. Terminado el expediente se citará al inte-

resado por medio de la autoridad local, á fin de que preste su conformidad ó esponga las razones en que funde su oposicion: en este último caso se depurará lo que resulte, para que aparezca claramente el hecho que se denuncia.

Art. 19. Si el investigador considerase que por la citacion del presunto defraudador ú otra diligencia anterior, pudiera darse lugar á que este hiciese desaparecer las pruebas de su industria ó especulación, privando á la Hacienda de los medios de reintegrarse de los derechos que la hayan correspondido, pedirá oportuna y préviamente al Alcalde la debida retencion de los efectos bastantes á asegurar los intereses del Tesoro y multa que pudiera imponerse; sin perjuicio de la resolucion del espediente.

Art. 20. Oida la declaracion del interesado y evacuadas las citas que hiciese, el investigador remitirá el espediente á la administracion con informe razonado.

Art. 21. La administracion, en vista de todo, fijará su dictámen; ordenará la ampliacion del espediente, si lo creyere necesario, ó propondrá al Gobernador la imposicion de la multa ó multas á que se hubiere dado lugar, al tenor de lo que se dispone en el Real decreto de 20 de octubre de 1852 y Real órden de 4 de junio de 1854, comunicando en todo caso al investigador la resolucion que recaiga.

Art. 22. Los investigadores inspeccionarán con frecuencia los establecimientos de todas clases, sujetos á la contribucion industrial, para examinar si han sufrido alteracion. Vigilarán tambien todos aquellos cuyos dueños hubieren dado aviso de haberlos cerrado; y en el caso de haberse abierto alguno de nuevo, sin obtener préviamente el certificado de inscripcion, lo participarán á la administracion.

Art. 23. La misma facilitará á los investigadores los libros en blanco y papel que necesiten para los padrones y registros que han de llevar en cumplimiento de su encargo.

Art. 24. Estos funcionarios evacuarán todos los informes que les pida la administracion acerca de la exactitud de las bajas que se soliciten por los contribuyentes, y no se acordará ninguna de ellas, siempre que, sin perjudicar al Tesoro ni al contribuyente, pueda obtenerse el informe del investigador.

Art. 25. Para descubrir las ocultaciones y errores que hayan podido cometerse al clasificar las industrias, tendrán presente los investigadores las siguientes advertencias:

1.º Los almacenes ó depósitos que tengan los comerciantes, han de estar en una misma poblacion, y de ellos solo pueden tener uno abierto para la venta al público, sin pago de Contribucion, en el local donde tengan su escritorio.

2.º Los mercaderes pueden tener tambien varios almacenes de depósito, debiendo servir únicamente para el surtido de la tienda en que hagan la venta al público.

3.º Los fabricantes que venden al por menor los efectos de sus establecimientos, deben satisfacer dos cuotas: la de mercaderes, tarifa 1.ª, y la que marca la tarifa 3.ª á las máquinas y artefactos de las fábricas, en el concepto de que es venta por menor: en las cosas que se miden, lo que se espense por varas; en las que se cuentan, en bultos sueltos; y en las que se pesan, por menos de arroba.

4.º Para clasificar las tiendas con arreglo al art. 7.º del Real decreto de 20 de octubre de 1852, debe observarse, que si en una se vende, por ejemplo, aguardiente, vino y aceite por menor, no han de imponerse diferentes cuotas, sino la que corresponda al género que pague la mas alta, segun las clases que figuran en la tarifa 1.ª

5.º Deben considerarse almacenes ó tiendas separadas las que tengan puertas abiertas para la venta al público, aun cuando se encuentren en un mismo edificio y se comuniquen por el interior de él; y aun cuando pertenezcan á un mismo dueño, siempre que en los mismos almacenes ó tiendas se distinga su separacion.

6.º Cuando se ejerzan en un mismo local diferentes industrias comprendidas en las tarifas 1.ª, 2.ª ó 3.ª, debe satisfacerse la contribucion que corresponda á cada concepto, á no prevenirse lo contrario, en la respectiva clase de la tarifa, pues que el pago de la cuota de la 1.ª no evita el de las otras.

7.º Los almacenistas y mercaderes pueden hacer importaciones de géneros, frutos y efectos, para el surtido de sus establecimientos, sin adeudar otra cuota que la de su respectiva industria; pero si los exportasen ó estrajesen por su cuenta, no deben ser considerados en aquellas clases, sino en la de comerciantes. Tarifa 2.ª

8.º Pertenecen á diferente clase los comerciantes y los especuladores en granos y líquidos: los primeros son los que habitualmente se ocupan en este negocio; y los segundos aquellos que lo verifican por temporada é independientemente del ejercicio de su profesion.

9.º Para clasificar á un contribuyente como almacenista, basta que venda un solo artículo de los enumerados en la 1.ª clase de la tarifa núm. 1.º

10. Corresponden á esta misma clase los fabricantes de aguardiente que estraen líquidos á cualquier punto del Reino ó del extranjero para venderlos; pero están escluidos de esta regla los que destinan el aguardiente que fabrican para beneficiar sus vinos, aunque lo lleven con este objeto á distinta poblacion.

11. Deben figurar en 2.ª clase como mercaderes de brillantes y diamantes, los orífices que vendan esta clase de piedras preciosas, engastadas ó sueltas.

12. Tanto los sastres que vendan ropas no usadas, como los dueños de tiendas de camisas, cuellos, corbatas y otros artículos semejantes de lienzo, algodón, lana y seda, deben pertenecer á la clase 2.ª si tambien venden tejidos al vareado.

13. Los mercaderes de bacalao, azúcar y géneros ultramarinos, deberán satisfacer por la 5.ª clase, siempre que solo hagan ventas al por menor.

14. En las abacerías puede venderse azúcar y especias, aunque son géneros ultramarinos, con tal que aquella la espendan por onzas y estas en pequeñas porciones que no sean al peso.

15. Solo puede considerarse en 7.ª clase la venta del bacalao, cuando este artículo se espenda en puestos, barracas ó mesas amovibles, y no de otro modo; pues si se hace en tiendas ó puestos permanentes, entonces corresponderán á la 5.ª clase.

16. Los alpargateros y abarqueros solo pueden vender cáñamo y lino rastrillado en cantidades que no escedan de arroba, siempre que lo ejecuten en el mismo local ó tienda en que vendan las manufacturas de su oficio; pero si la venta escediese de aquel limite, serán clasificados como tratantes de lino y cáñamo en la tarifa 2.ª

17. Deben distinguirse bien los plateros, cordoneeros y otros que descienden de clase, cuando ejercen su arte ó oficio en portal y no en tiendas; advirtiéndose que se entiende por portal, el de una casa, abierto para el paso de los vecinos que la habiten, y no cuando solo pase por él el mismo industrial, por habitar en ella.

18. Entre las tiendas de lana y los tratantes ó almacenistas de este artículo, existe la diferencia de que las primeras estan abiertas al público, vendiendo hasta por libras, en tanto que en los segundos solo se espenden partidas gruesas, estando generalmente cerrados para la venta al por menor; en tal concepto figuran las tiendas en la clase 7.ª de la tarifa 1.ª, y los almacenistas ó tratantes en la tarifa número 2.

19. Debe considerarse puesto fijo de venta aquel en que se espense, en un mismo punto, algun artículo, aunque no sea constantemente, con tal que esté situado en plazas, calles ó portales, sino que sea necesario que permanezca todo el dia.

20. Los mercaderes ó tenderos que á la vez especulen en granos ó líquidos, estan sujetos al pago de las cuotas marcadas á ambas industrias.

21. Los mercaderes que estraen de sus tiendas te-

idos ú otros efectos para venderlos en ferias ó mercados, por sí ó por sus dependientes, deben contribuir por dos conceptos; uno como mercaderes fijos y otro como ambulantes.

22. Los taberneros y tenderos que venden vino, aguardiente ó aceite por mayor y menor, deben ser inscriptos en la clase de almacenistas.

23. Hay varios casos en que se han confundido á los chalanés ó corredores de ganado con los tratantes; y debe tenerse presente que los primeros son los que intervienen en las ventas, y los segundos los que las hacen.

24. Existen muchos tenderos de paja, cebada y otras semillas, que deben ser considerados como especuladores por hacer acopios de dichos artículos y venderlos por mayor con independencia de la tienda.

25. Si en una poblacion no existiese matriculado ningun comerciante ó almacenista, debe averiguarse el punto de donde se proveen para ejercer sus oficios los confiteros, chocolateros, zapateros, herreros, cerrajeros, albéitares y otros semejantes, por ser este uno de los medios de comprobar la exactitud ú omision que tengan las matrículas.

26. Solamente á los médicos, cirujanos, boticarios, maestros de primeras letras, albéitares, herreros y carreteros alcanza la exencion de poder vender los granos que reciban en pago de sus servicios, sin ser considerados como especuladores; pero debe investigarse si alguno de ellos adquiere granos por otro concepto, para que, en este caso, sea matriculado como especulador.

27. No debe escader del límite marcado en la tarifa 2.<sup>a</sup> á los molineros de harina, tahoneros y panaderos, el número de cabezas de ganado de cerda que crien y vendan, sin ser considerados como especuladores.

28. Los dueños de molinos de aceite deben pagar la cuota que señala la Real orden de 16 de abril de 1854, aunque solo utilicen estos artefactos en beneficio de sus propias cosechas.

29. Respecto á las tahonas, molinos y fabricas á que se impone contribucion por el número de sus piedras, máquinas y artefactos, y segun el tiempo que funcionan, deben detallarse muy distintamente todos los pormenores, para comprobarse con las relaciones presentadas por los interesados.

30. Los industriales á quienes se señala una cuota determinada, sea cualquiera el tiempo que dure el ejercicio de sus industrias dentro del año, deben satisfacerla íntegra y de una vez, sea cualquiera la época en que á ella se dé principio, teniendo presente para ello, como para las demas averiguaciones que no se espresan en las prevenciones que anteceden, las notas especiales puestas en las tarifas á industrias determinadas.

31 y última. No podrá permitirse el ejercicio de su industria á ningun contribuyente que haya sido declarado fallido, sin que preceda el pago de la contribucion que dejó de satisfacer; asi como en las tiendas que se traspasen no se hará baja alguna por cesacion de industria, sino por el tiempo en que hubiesen estado efectivamente cerradas.

Art. 26. Los investigadores llevarán y presentarán cada tres meses á la administracion, un diario de todas las diligencias y trabajos que practiquen, los cuales servirán para comprobar los resultados, apreciar su actividad y celo, y facilitar á la Direccion las noticias que reclame.

Madrid 24 de febrero de 1855.—Domingo Lopez de Castro y Pinilla.

Núm. 9.<sup>o</sup> *Sobre bases de poblacion de puertos habilitados.*—4 de mayo de 1853.—Ministerio de Hacienda.—Ilmo Sr.—La Reina se ha enterado del espediente instruido en esa Direccion general con motivo de las esposiciones de los ayuntamientos, juntas de comercio y vecinos de varios puertos habilitados, quejándose del aumento de contribucion industrial que les impone la reforma hecha en la tarifa núm. 1.<sup>o</sup> por el Real de-

creto de 20 de octubre último; y considerando que, de llevarse á efecto esta novedad, cuyo cumplimiento está en suspenso, á consecuencia de la Real orden de 8 de enero anterior, algunos de aquellos sufririan un recargo de 220 por 100 sobre sus actuales cuotas, siendo tambien muy subido el de los demas; que esto consiste en que por falta de una escala proporcional de vecindario todos los puertos de menos de cuatro mil seiscientos vecinos deben contribuir por la base 3.<sup>a</sup> de poblacion, con lo cual varios de los que en el dia figuran en la 7.<sup>a</sup> y aun en la 8.<sup>a</sup>, deberian subir desde luego cinco grados, sufriendo el aumento citado; y finalmente que para evitar semejante desigualdad y los perjuicios á ella consiguientes, se hace preciso adoptar una regla equitativa y uniforme, S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I. y á reserva de dar cuenta á la Córtes oportunamente, se ha servido disponer: 1.<sup>o</sup> que los puertos habilitados, cuya poblacion esceda de ocho mil seiscientos vecinos continúen contribuyendo por la misma base 1.<sup>a</sup> que lo hacen en el dia, segun la tarifa núm. 1.<sup>o</sup>: 2.<sup>o</sup> que los que no lleguen á este número, sean matriculados en la base de poblacion inmediatamente superior á la que les correspondiera por su vecindario, si no fuesen tales puertos; quedando, en su virtud, derogado lo que acerca de ello dispone la tarifa vigente; y 3.<sup>o</sup> que estas reglas comiencen á regir en 1.<sup>o</sup> de enero del año inmediato de 1854, quedando subsistentes las matrículas del corriente, formadas á tenor de la citada Real orden de 8 de enero.—De la de S. M. lo digo á V. I. para su noticia y efectos correspondientes.—Dios etc.—Bermudez de Castro.—Sr. Director general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado.

Núm. 10. *Casas de pupilos.*—28 de marzo de 1855.—Ministerio de Hacienda.—Ilmo Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por Doña Juana Rojas, vecina de esta corte, quejándose de que para el pago de la contribucion industrial, se la haya comprendido en la matricula en concepto de fondista, y solicitando figurar con casa de pupilos ó huéspedes, y considerando que esta interesada, asi como algunos otros, ademas de recibir en su casa huéspedes ó pupilos que pagan por su hospedaje una cantidad crecida respecto á la que por punto general se satisface en los establecimientos de esta clase: Considerando que ademas de los huéspedes, suelen tener mesa redonda á una hora determinada: Considerando que si bien la industria que ejercen no tiene la importancia necesaria para figurar en la clase 2.<sup>a</sup> de la tarifa núm. 1.<sup>o</sup> á que corresponden las fondas que dan posada y de comer, la tiene mucho mayor que la generalidad de las casas de pupilos comprendidos en la clase 8.<sup>a</sup> de la misma tarifa: Y considerando que la justa y relativa igualdad en el pago del impuesto, exige que se determine de qué manera han de contribuir la reclamante y los que se hallen en igual ó parecido caso, S. M. conformándose con lo espuesto por esa Direccion, se ha servido resolver: que Doña Juana Rojas y los que se hallen en iguales ó análogas circunstancias, sean comprendidos, para el pago de la contribucion industrial, en la clase 5.<sup>a</sup> de la tarifa núm. 1.<sup>o</sup> con la cuota de seiscientos treinta reales y con la denominacion siguiente: «Casas de pupilos ó huéspedes sin muestra ó signo exterior que tengan mesa redonda para dar de comer y las que aun careciendo de este último requisito, paguen por lo menos diez mil reales anuales por razon de alquiler ó arrendamiento de las habitaciones que ocupen en un mismo edificio, sin perjuicio de la agregacion.»—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios etc.—Madoz.—Sr. Director general de contribuciones.

Núm. 11. *Almacenes de muebles de madera de pino.*—22 de diciembre de 1854.—Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por los almacenistas ó tenderos de muebles de pino de esta corte, sobre que se les descienda de clase para el pago de la contribucion indus-

trial; y considerando: 1.º Que la colocacion de esta industria en la clase 6.ª no está en armonía con su importancia, ni con la de otras análogas: 2.º Que figurando, la referida industria en la clase 7.ª antes de la última reforma, ha ido disminuyendo desde que se la colocó en la 6.ª por el Real decreto de 20 de octubre de 1852: Y 3.º Que entre esta industria y la de carpinteros, hay la analogía necesaria para que ambas figuren en una misma clase, S. M. conformándose con lo espuesto por esa direccion general, se ha servido resolver: que los industriales de que se trata, sean comprendidos desde 1.º de enero de 1855 en la clase 7.ª de la tarifa núm. 1.º para el pago de la contribucion industrial, clasificándose con la denominacion de «Almacenes ó tiendas en que se venden muebles de solo madera de pino en blanco ó pintados».—De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios etc.—Collado.—Sr. Director general de contribuciones.

Núm. 12. *Botineros.*—4 de mayo de 1854.—Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa direccion general á instancia del gremio de botineros de la ciudad de Granada, en solicitud de que se rectifique el señalamiento que les hace la tarifa núm. 1.º del Real decreto de 20 de octubre de 1852 para pago de la contribucion industrial; y enterada S. M. de las razones en que aquellos fundan su pretension, de las condiciones especiales de esta industria y de su analogía con otras de la misma tarifa; se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por V. I. que los botineros con tienda abierta sean colocados para pago de la contribucion industrial en la clase 7.ª de la tarifa núm. 1.º, en vez de la 6.ª en que actualmente están comprendidos.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos.—Domenech.—Sr. Director general de Contribuciones.

Núm. 13. *Espedicioneros de preces á Roma.*—4 de Diciembre de 1853.—Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una instancia de don Nicolas Ballester, presbítero y expedicionero de preces á Roma, en la diócesis de Zaragoza, en que solicita no ser agremiado en el número de agentes de negocios ni pagar la contribucion industrial señalada á dicha clase, S. M. conformándose con lo propuesto por esa Direccion, se ha dignado mandar, que no hallándose especificada en la ley vigente de subsidio la categoría en que deba ser comprendida la clase del interesado, se adicione á la 6.ª clase de la tarifa núm. 1.º del Real decreto de 20 de octubre de 1852, la de «Espedicioneros de preces á Roma.»—De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios etc.—Domenech.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Se continuará.)

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIOS.

#### *Canton de Guadarrama.*

El presidente del espresado canton, invita nuevamente á los pueblos que le están agregados, á fin de que para el dia 3 del próximo diciembre, nombren los comisionados que concurrirán á la junta autorizados debidamente; advirtiéndoles, que habiendo faltado la mayoría en las repetidas convocatorias hechas en el presente año, hay la necesidad de acudir en queja á la Excma. Diputacion provincial, para que sean obligados á asistir; al propio tiempo deberán satisfacer los adeudos respectivos por el servicio de bagajes, pues de lo contrario se espedirán los apremios sin mas aviso.

En el pueblo de los Hueros se subastan los pastos de

invierno de la Dehesa y Prado; bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto, cuyo remate tendrá lugar el dia 2 de diciembre desde las doce á la una.

No habiéndose hecho postura á los pastos de invierno del prado y dehesa de Valdeolmos, han sido retasadas nuevamente por el Sr. ingeniero ordenador de montes de esta provincia; y para celebrar nuevo remate está señalado por el ayuntamiento el dia 8 de diciembre próximo venidero.

El ayuntamiento de Navalcarnero ha señalado la hora de la una del dia 8 del próximo diciembre, para subastar la obra de minería en una de sus fuentes, bajo el pliego de condiciones formado por el Sr. arquitecto de provincia, el cual se halla de manifiesto en la secretaria de la corporacion.

Con la competente autorizacion de la Excma. Diputacion provincial, se arriendan los pastos de invierno de la dehesa del Lobo Carnicero de los propios de Villalvilla, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate que tendrá lugar el 8 de diciembre á las doce de su mañana.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Con la competente autorizacion se arrienda por un año el molino harinero perteneciente á los propios de la villa de Pedrezuela, cuya subasta está señalada para el dia 16 de diciembre de diez á doce de la mañana, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Se halla vacante la escuela de instruccion primaria de niñas de la villa de Brunete, de 340 vecinos, que dista cinco leguas de Madrid, por muerte de la que la servia. Su dotacion consiste en cinco reales diarios y casa habitacion, asi como en la retribucion de las niñas.

Se admiten solicitudes hasta el 24 de diciembre próximo, que se dirigirán á la Comision de instruccion primaria de la provincia.

La plaza de médico titular de la villa de Brunete, que dista cinco leguas de Madrid, se halla vacante: su poblacion consiste en 340 vecinos, sano y en buena situacion. Su dotacion 3,300 rs. pagados por meses vencidos por el ayuntamiento, con la obligacion de asistir gratis á la clase menesterosa; y las clases acomodadas del pueblo pagan al médico por iguales, lo menos 24 rs. cada vecino.

Se admiten solicitudes hasta el 24 de diciembre próximo, con sobre al presidente del ayuntamiento, francas de porte.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

*Precios en el mercado de hoy.*

Trigo.....	de 48	á 57	rs. vn.
Cebada.....	de 25	á 26	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 23	rs. vn.

Madrid 29 de noviembre de 1855.

MADRID:

*Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.*